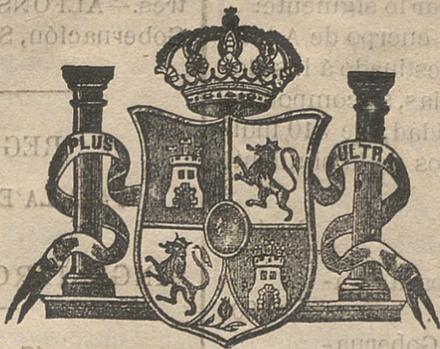


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 5 de Noviembre de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid Me ha presentado D. Manuel Somoza de la Peña; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Eduardo de la Loma y Santos, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Gaceta del 4 de Noviembre de 1883.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las dificultades que los Gobiernos vienen encontrando para

la designación de personas dotadas de condiciones suficientes para el cargo de Gobernador, se aumentan cada día.

Dotado el puesto con retribución escasa, disminuidas sus facultades teniendo que luchar con resistencias que hace cada día mayores el estado de la opinión por una parte, y por otra la descentralización administrativa que no siempre ha venido acompañada de análoga robustez en las facultades del Gobierno, la misión de un Gobernador se hace cada día más difícil; y como al propio tiempo la organización de las carreras administrativas cierra las puertas á la improvisación, sin disminuir por eso las inevitables exigencias de la política, que sobre el puesto de Gobernador se acumulan, como uno de los pocos accesibles á los que de nuevo llegan á la política, el cargo ha perdido parte de aquel prestigio que por sí solo atrae á los hombres de posición y autoridad que al servicio de su país se sienten dispuestos. No parece sino que á medida que han aumentado la responsabilidad y las dificultades del puesto de representante del Gobierno en las provincias, se han conjurado todas las circunstancias para hacerle menos deseable y para despejarle de conveniencia y de respeto.

Mál de tanta importancia no se cura con empírico ó parcial remedio, y por eso el Ministro que suscribe no cree que, ni aún amparado con la facultad que le dá el art. 7.º de la ley de presupuestos, le es lícito ni fácil proponer á V. M. medidas que respondan á las grandes exigencias de la opinión, que en estos días de libertad, de Gobierno democrático y de nacientes desarrollos locales reclama con razón sobrada prestigio y autoridad en aquellos que han de representar al Gobierno en el agitado movimiento de la política y guiar el incesante progreso de la vida local y provincial. Para responder á esas exigencias hace falta la autoridad de las Cortes, que el Ministro que suscribe invocará,

después de someter á la aprobación de V. M. el proyecto de reorganización completa de la Administración civil provincial. Pero entre tanto, y para paliar el mal se hace necesaria alguna disposición que, aun cuando transitoria y parcial, allane por el momento algunos de los obstáculos que á la designación de Gobernadores se oponen; y á éste fin, el Ministro que suscribe propone la igualación real y efectiva de todas las provincias, reduciéndolas á una sola y única categoría.

Fué ya la clasificación de las provincias dificultad desde su origen. Establecida en 1833, cuando desapareció la denominación de los antiguos Reinos y con motivo de la creación de los subdelegados de Fomento, dividió en tres clases todas las provincias del Reino; pero cuando en Diciembre de 1840 se crearon los Gobernadores de provincias en sustitución de los Jefes políticos é Intendentes, las tres clases se convirtieron en cuatro sin motivar ni la clasificación ni el número. Por arbitraria y caprichosa fué borrada esta división por la ley de presupuestos de 1855, que restableció la de 1837 con la inevitable consecuencia de la graduación de sueldos y categorías. Los inconvenientes fueron sin embargo tan patentes, que en Enero de 1857, al crearse el cuerpo de Administración civil provincial, se estableció ya que «todos los Gobernadores excepto el de Madrid, disfrutasen de la misma categoría y sueldo, cesando respecto á ellos la clasificación de provincias que servirán indistintamente.»

Esta medida reclamada por las necesidades del servicio, ha venido rigiendo desde entonces; pero en la práctica, aun cuando los Gobernadores sean de igual categoría y sueldo, existen aún diferencias que motivan la resistencia de aquellos que han servido en provincias de clase superior á encargarse del mando de otras de menor categoría, pues á la verdad no basta la igualdad del sueldo para hacer desaparecer cierto desprestigio y menoscabo que acompañan siempre á todo lo que sea descender en categoría y en importancia.

Este inconveniente que todo Mi-

nistro ha sentido, se hace más grave en las circunstancias que el país atraviesa, porque nadie ignora que la importancia numérica de la población no está hoy en armonía con las exigencias del gobernar. Las cuestiones de carácter económico ó político, las llamadas sociales, las administrativas, y sobre todo, las de orden público, entrañando todas ellas problemas de la más ardua dificultad, no nacen ni se desarrollan con arreglo á una arbitraria y pasajera clasificación de territorio. La aglomeración de trabajadores, el desconcierto administrativo, las rivalidades locales, el atraso mismo en que están sumidas algunas de las provincias, la vecindad á las fronteras; las consecuencias de la revolución ó de las guerras civiles, todo eso hace que á los ojos de los que tienen que administrar el país la importancia de las provincias se presente bajo aspecto muy diferente de aquél que la costumbre, las comodidades de la vida ó la tradición social les ha dado. Y como la aptitud de los Gobernadores debe proporcionarse á las necesidades del Gobierno y no á aquella clasificación, preciso es darle la absoluta y libre facultad de poder disponer de cuantos se presten á desempeñar el cargo de Gobernador para poderlos llevar á aquellos puntos donde los crean mas necesarios, sin luchar con la grave y á veces invencible dificultad de imponerles el menoscabo que en la consideración pública pueda traerles la categoría oficial de cada provincia.

Debe además tenerse en cuenta que hay en ese sentimiento algo más que preocupación, hay realidad; porque aun cuando iguales los sueldos, no lo son los gastos de representación y de oficina, y además los empleados á las órdenes de cada Gobernador tienen importancia distinta, según las categorías de las provincias. Forzoso es, pues, borrar todas estas diferencias para llegar al resultado indicado, y á él se encamina la medida que á V. M. propone el Ministro que suscribe.

Para llevarla á cabo ha tenido en cuenta que los gastos de representación de los Gobernadores son hoy de 3.200 pesetas en las provincias

llamadas de primera clase; de 1.600 en las de segunda, y de 800 en las de tercera; cantidades en todas insuficientes y además mezquinas para los 33 Gobernadores que se llaman de tercera clase. Y como por esta razón no sería justo igualarlos sobre el tipo inferior, el Gobierno cree deber señalar el más alto, y aun elevarlo un poco, fijando en 3.500 pesetas para cada Gobernador, sin distinción de clases, la indemnización para gastos de representación.

Para evitar ahora que esta cifra produzca aumento alguno en el presupuesto, necesidad igualmente respetable para el Gobierno, pueden buscarse los recursos necesarios en el art. 1.º del cap. 4.º del presupuesto de Gobernación. En él se señala la suma de 166.000 pesetas para los gastos de toda especie y renovación de mobiliario de los 48 Gobiernos de provincia; y como esta cantidad, por razones que no son de este momento, se aplica de manera desigual y con escasa ó ninguna utilidad para los fines del Gobierno, éste opina por transformarla y tomar de ella la diferencia necesaria para el aumento de los gastos de representación, y destinando el sobrante á la recomposición del mobiliario de los Gobiernos, que adelante, por expediente y de una manera sucesiva, podrá irse mejorando en poco tiempo, de forma que no puede conseguirse en la actualidad. De este modo, sin alterar las cifras de gastos, se llega al resultado.

Resta todavía aplicar igual criterio al personal de los Gobiernos, lo cual se consigue sin más que separar los sueldos y categorías de las provincias á que hasta ahora han estado adscritos, y unirlos á la antigüedad de los empleados, cualquiera que sea el punto en que sirvan.

De esta manera tiene el Gobierno la absoluta libertad de acción que le precisa para escoger al funcionario que estime más idóneo, y sin lastimarlo ni en sueldo ni en representación ni en la consideración social, emplearlo para el mejor servicio del Estado.

Todas estas medidas son, como queda dicho, de carácter puramente transitorio, y como remedio de momento á alguno de los aspectos del mal que el Ministro que suscribe se propone atender radicalmente con el concurso de la Representación Nacional. Pero tal como es, y en sus modestas proporciones, puede prestar por ahora un servicio á la mejor gobernación del Estado; y con esta esperanza, y fundado en las razones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Noviembre de 1883.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Administración civil, destinado á los Gobiernos de provincias, se compondrá como en la actualidad, de 310 individuos, clasificados de la siguiente manera:

	Pesetas.
Un Gobernador para Madrid á.	15.000
Cuarenta y ocho Gobernadores á.	10.000
Un Secretario del Gobierno de Madrid á.	10.000
Siete Jefes de Negociado de primera clase, á.	6.000
Nueve idem de id. de segunda, á.	5.000
Treinta y tres idem de id. de tercera, á.	4.000
Ocho Oficiales de primera clase, á.	3.500
Once idem de segunda, á.	3.000
Treinta y seis idem de tercera, á.	2.500
Cuarenta y nueve idem de cuarta, á.	2.000
Cincuenta y siete idem de quinta, uno para el Gobierno militar de Ceuta, á.	1.500
Cincuenta aspirantes, á.	1.250

Art. 2.º Las diferentes categorías señaladas en el artículo anterior para los Secretarios y Oficiales serán independientes de las provincias en que sirvan, y corresponderán á los más antiguos en el escalafón en el momento en que desempeñen el servicio.

Art. 3.º Los gastos de representación de los Gobernadores se fijan en 3.500 pesetas, sin distinción alguna de provincias.

Art. 4.º Se suprime la asignación que para gastos de toda especie y renovación de mobiliario, se señala en el presupuesto actual á los 48 Gobiernos de provincias, y que asciende á 166.000 pesetas. Con el remanente que quede de dicha cantidad, después de atender á los gastos de representación á que se refiere el artículo anterior, se reformará un fondo destinado á los de los Gobiernos de provincias y reparación del mobiliario de los mismos, á los cuales se atenderá, previo expediente, por el orden que el Ministro de la Gobernación señale.

Art. 5.º La plantilla, sueldos y categoría, así como la asignación para gastos de representación y de material para el Gobierno civil de Madrid, continuarán sin variación

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los Secretarios y Oficiales de Gobierno que estén en posesión de los sueldos y categorías que por la clasificación de provincias se les reconoce en la actual ley de presupuestos, continuarán disfrutándolos aunque sean trasladados á otras provincias, mientras permanezcan en el servicio. Las vacantes que vayan ocurriendo en cada categoría, las ocuparán los que tengan el turno de antigüedad con arreglo al art. 2.º

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

(Continuación.)

Art. 48. En casos de trabajos urgentes que exijan su ocupación en horas extraordinarias, podrá la Junta de Profesores acordar se dé á los Escribientes una gratificación pagada del fondo del material de la Escuela.

Del Conserje.

Art. 49. El Conserje será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del portero y mozos. Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que el Director señale.

Art. 50. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, de los que se hará cargo, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro. Estos inventarios, que estarán firmados por el Secretario y el Conserje, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Art. 51. Es obligación del Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que el portero y los mozos cumplan con sus obligaciones, y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden del Director, Secretario ó Depositario y con arreglo á las instrucciones que por los mismos se le comunican.

3.º Cumplir las órdenes que reciba del Director, Profesores y Ayudantes, relativas al servicio del establecimiento.

Del portero.

Art. 52. El portero será nombrado por el Director de la Escuela, habitará en el establecimiento y permanecerá en la portería durante las horas que el Director señale.

De los mozos.

Art. 53. Los mozos serán nombrados por el Director de la Escuela,

la, y permanecerán en el local de la misma durante las horas que el Director señale.

Del Capataz del campo forestal.

Art. 54. El Capataz será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de las dependencias del campo forestal y de las herramientas y efectos dedicados al servicio del mismo. Será el Jefe inmediato del guarda y de los trabajadores jornaleros, cuyos trabajos dirigirá según las órdenes é instrucciones del Jefe del campo forestal.

Art. 55. Al tomar el Capataz posesión de su destino se formará por duplicado un inventario de todas las herramientas y efectos del campo forestal y sus dependencias y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro en Secretaría. Dichos inventarios, que estarán firmados por el Jefe del campo forestal y el Capataz, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Del Guarda.

Art. 56. El Guarda será nombrado por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Director de la Escuela. Se ocupará de la custodia de los terrenos afectos al servicio del establecimiento, desempeñando esto y los trabajos que le encomiende el Jefe del campo forestal, con arreglo á sus órdenes é instrucciones.

Art. 57. Todos los dependientes de la Escuela se atenderán en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas al reglamento interior que al efecto dicte el Director de la Escuela.

TITULO V.

DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ADMISIÓN DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

Art. 58. Para ingresar como alumno en la Escuela especial de Ingenieros de Montes se necesita:

1.º No tener ningún defecto físico que impida dedicarse al servicio de Montes.

2.º Ser Bachiller en Artes ó a reditar por medio de certificaciones ó diplomas haber aprobado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática Castellana.

Nociones de Gramática Latina.

Geografía.

Historia general y particular de España.

3.º Ser aprobado en la Escuela mediante examen de las asignaturas siguientes:

Aritmética.

Algebra elemental.

Geometría.

Trigonometría.

Algebra superior.

Geometría analítica.

Física.

Francés.

Dibujo.

Geometría descriptiva.

Cálculo infinitesimal.

Mecánica racional.

Química general.

Servirá de recomendación para el ingreso en la Escuela, el conocimiento del idioma alemán.

Art. 59. Todos los años en los meses de Junio y Setiembre tendrán lugar los exámenes para la admisión de alumnos internos en la Escuela. La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará anticipadamente en los periódicos oficiales; en ella se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso y se hará referencia á programas detallados que marquen la extensión con que se ha de exigir el conocimiento de las materias objeto de examen, así como las obras que señalen su término de comparación, sin que por esto se entienda que los examinados hayan de haber estudiado por ellas. Estos programas los formará la Junta de Profesores, y aprobados que sean por el Gobierno, se publicarán impresos para su debido conocimiento.

Art. 60. Los aspirantes á examen de ingreso elevarán al Director de la Escuela en las épocas que se fijen en las convocatorias su solicitud de examen, acompañada de la cédula personal y de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo segundo del art. 58. En dicha solicitud expresará el aspirante las materias de que desee examinarse y las señas de su domicilio.

Art. 61. El Director de la Escuela fijará previamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y designará los aspirantes que en cada día deban ser examinados. Esta distribución se publicará en la *tablilla de órdenes* de la Escuela, y si por causas imprevistas fuere preciso modificarla, se anunciarán en igual forma las alteraciones que en ella se introduzcan. Los aspirantes serán oportunamente avisados por medio de oficio de la Secretaría de los días en que deban presentarse á sus respectivos exámenes.

Art. 62. Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales formados de tres Profesores de la Escuela nombrados por el Director. Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría entre los que le formen. Cuando el Director juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores que le constituyan.

Art. 63. Cada una de las materias enumeradas en el párrafo tercero del art. 58 será objeto de un examen, y éstos se verificarán según los casos en el orden siguiente:

1.º Los aspirantes que deseen estudiar en la Escuela las asignaturas que constituyen el curso preparatorio, ó sean de Geometría descriptiva, Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y Química general, deberán haber antes aprobado todas las demás que expresa el párrafo tercero del art. 58 en el orden en que el mismo las detalla.

2.º Los aspirantes que deseen ser admitidos en la Escuela como alumnos de la misma y cursar el primer año de la carrera deberán haber aprobado todas las materias que expresa el párrafo tercero del art. 58, guardando el orden de precedencia del mismo para todas las asignaturas, excepto la de Química general y Geometría descriptiva, de que podrán examinarse antes ó después de las de Cálculo infinitesimal y Mecánica racional.

Art. 64. Los ejercicios de examen consistirán en la explicación de papeletas á la suerte y en la contestación á las preguntas que hagan los examinadores con arreglo á los programas aprobados. Los de Dibujo consistirán en la ejecución de los que el Tribunal designe á los aspirantes.

Art. 65. Al terminar cada día los ejercicios de examen calificará el Tribunal en cada materia á los aspirantes examinados con las notas de *aprobado* ó *desaprobado*, en votación secreta y por mayoría de votos, extendiéndose acta del resultado, que, firmada por todos los examinadores, será archivada en Secretaría y publicada inmediatamente en copia autorizada por medio de la tablilla de órdenes para conocimiento del público.

Art. 66. El aspirante que no se presentase al examen de cualquier materia en el día y hora que le hubieren sido señalados no será examinado de ella hasta el siguiente periodo de exámenes, á menos que el Tribunal acordase dispensarle la falta. El examinado que por cualquier causa se retirase sin concluir el acto del examen se considerará como desaprobado.

Art. 67. A los aspirantes que lo soliciten les serán devueltos mediante recibo los documentos que hubieren acompañado á su solicitud. Asimismo, previa solicitud, se les expedirán las certificaciones que deseen del resultado de sus exámenes.

CAPÍTULO II.

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

Art. 68. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secreta-

ria de la Escuela al empezar el curso académico nota de su domicilio, y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 69. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los enseres y útiles necesarios para las clases de dibujo y demás ejercicios, así como las de las prendas de uniforme y distintivos que se hallen establecidos ó en lo sucesivo se estableciesen.

Art. 70. Los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, Profesores y Ayudantes, en cuanto concierne á los deberes respectivos, orden en las clases y régimen en la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de las órdenes, ya sean generales ya relativas á determinados alumnos, bastará su publicación en la tablilla de órdenes de la Escuela. Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otra: en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno: en las de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen sus Profesores: así mismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las Memorias relativas á las diferentes asignaturas que se les encarguen y á ejecutar los trabajos análogos, gráficos, numéricos ó analíticos, como también durante las prácticas á cumplir las órdenes que les dicten sus Jefes.

Art. 71. Los alumnos internos asistirán á las diversas clases á las horas que se les señalen. La asistencia será diaria, exceptuando los domingos, días festivos, de fiesta nacional y de gala entera: los tres días de Carnaval y el miércoles de ceniza; los cuatro últimos días de Semana Santa y los ocho últimos del mes de Diciembre. Las lecciones orales se darán por la mañana hasta el mediodía. Las clases de dibujo y los ejercicios prácticos de todo género que se verifiquen durante el curso tendrán lugar desde la una y media de la tarde en adelante, sujetándose los alumnos á lo que sobre el particular dispongan el Director y los Profesores respectivos. Esto no será obstáculo á que simultáneamente con las lecciones orales verifiquen los alumnos los trabajos de gabinete necesarios para la debida inteligencia de aquellos.

Art. 72. Para comprobar la asistencia á la Escuela de los alumnos internos se pasará diariamente lista por los Profesores en sus respectivas clases teóricas ó prácticas, anotando una falta á cada uno de los que no se hallen presentes. Se contará como una falta total de asistencia la falta á una ó varias clases, ó bien á las prácticas en un mismo día.

Art. 73. Mensualmente se pu-

blicarán en la tablilla de órdenes de la Escuela relaciones autorizadas que expresen y resuman el número de faltas cometidas por los alumnos desde el principio del curso hasta la fecha correspondiente.

Art. 74. Ningún alumno podrá salir fuera de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente mas tiempo que el preciso para el objeto con que hubiese salido. Una vez dentro de la Escuela, no podrán los alumnos salir de ella hasta que hayan pasado las horas reglamentarias, á no ser que existiendo justa causa á juicio del Profesor respectivo otorgue este el permiso, dando parte al Director.

Art. 75. El alumno interno que cometa 30 faltas de asistencia perderá el año que curse, y en su consecuencia no será admitido á exámenes de ninguna de las asignaturas que le constituyan hasta que nuevamente las haya cursado.

Art. 76. Los alumnos estarán sujetos á la imposición de castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación. Se reputará por falta de subordinación la desobediencia al Director, Profesores ó Ayudantes; la infracción de las reglas establecidas para el régimen de la enseñanza; las respuestas ofensivas por la esencia ó forma en que se dieran, y todas las palabras y actos contrarios á la disciplina de la Escuela.

Art. 77. Las referidas faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

- 1.º Con reprensión privada ó pública.
- 2.º Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos en un plazo determinado y á horas distintas de las reglamentarias.
- 3.º Con pérdida de curso.
- 4.º Con expulsión de la Escuela.

(Se continuará.)

NÚM. 5253.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección de Fomento.

Negociado de Montes.

El día tres de Diciembre próximo tendrá lugar ante el Alcalde de Matapozuelos, y con asistencia del Capataz de cultivos y hora de las diez de su mañana, la subasta de trescientos pinos albares del monte denominado Cobatillos perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 675 pesetas hallándose á disposición del público y en la Secretaría de referido Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 3 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Manuel So-moza de la Peña.

Factoría de Utensilios de Valladolid

Mes de Octubre de 1883.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	Vecindad.	Artículos	Cantidad comprada.		PRECIO. Pesetas.
			Kilógramos.	Quintales métricos	
Don Felipe González.	Valladolid.	Jabón de 1.ª	500	»	1'00
El mismo.	Id.	Leña de pino.	»	150	3'12

Valladolid 3 de Noviembre de 1883.—El Administrador, Emilio Martínez.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Sivelo Nieto.

CÉDULA.

En el juicio declaratorio de mayor cuantía que sigue en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la audiencia de esta Ciudad, Don Angel Chamorro vecino de la misma, contra Don Pedro Gonzalez Ortega su convecino, sobre reclamación de cuatro mil ciento veinticinco pesetas, se dictó la providencia del tenor siguiente.

Providencia del Sr. Juez Heredia.—Juzgado de primera instancia del Distrito de la audiencia de Valladolid. Setiembre cinco de mil ochocientos ochenta y tres.—Presentado este escrito que se unirá a su expediente: se ha por acusada la rebeldia á D. Pedro Gonzalez Orte-

ga y se tiene por contestada la demanda: hágasele saber esta providencia en la misma forma que se practicó el emplazamiento y continúense los autos en su ausencia y rebeldia haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado. Lo mandó y firma S. S.º doy fé. Heredia.—Ante mí, Anastasio Hernandez Almaraz.

Y para notificar la providencia inserta al demandado D. Pedro Gonzalez Ortega cuyo paradero se ignora, en cumplimiento á lo mandado en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil estiendo la presente cédula que firmo en Valladolid á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Escribano, Anastasio H. Almaraz.

Núm. 1.911.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Octubre de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
22	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
25	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
26	»	1	1	3	»	3	4	»	»	»	»	»	»	4
27	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
28	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
29	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3
30	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
31	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2
TOTAL.	14	9	23	6	1	7	30	»	»	»	»	»	»	30

Valladolid 1.º de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Octubre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	»	»	2	1	»	1	2	4
22	2	1	»	3	1	1	»	2	5
23	2	»	»	2	4	»	»	4	6
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	2	1	»	3	3	1	»	4	7
26	4	»	»	4	2	»	»	2	6
27	2	»	»	2	1	»	»	1	3
28	»	»	»	»	2	»	1	3	3
29	3	»	1	4	3	1	1	5	9
30	5	»	»	5	1	»	»	1	6
31	»	2	»	2	2	1	1	4	6
TOTAL.	22	4	1	27	20	4	4	28	55

Valladolid 1.º de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

Núm. 1910.

Alcaldía constitucional de Castromonte.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario de esta localidad, para la asistencia de setenta pares de mulas poco más ó menos, y además el ganado asnal, su dotación consiste en las aveniencias de los labradores ó lo que tácitamente se ha venido pagando á los actuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días desde su inserción en el *Boletín oficial*; pues pasados los cuales se proveerá dicha plaza.

Castromonte 1.º de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Benigno Herrero.

de su mañana y hasta el día diez de dicho mes se admitirán adhesiones de suscripción en casa de los señores Cuesta Hermanos.—Valladolid.

Vitoria 15 de Octubre de 1883.—Por la Comisión Gestora, El Secretario, Fernando García.

SOCIEDAD COMERCIAL

DE EXPORTACIÓN EN VALLADOLID.

VINO ESPECIAL DE MESA.

Depósito exclusivo Sres. IBARRA, SAMANIEGO y COMPAÑIA, San Blas número 2.

Imprenta, Librería y Fábrica DE LIBROS RAYADOS DE LEONARDO MIÑON, Acera de San Francisco 12.

Esta casa tiene un gran surtido en libros rayados de papel de hilo para libros Parroquiales y para los Secretarios de Ayuntamiento, y se hacen como los deseen, con economía y prontitud.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos como tambien los que se encarguen particulares.

Valladolid: Imp. de Leonardo Miñon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAÑIA VINÍCOLA Vasco-Navarra, Riojana, Aragonesa y Castellana.

La comisión gestora tiene el honor de anunciar á los señores Suscritores haber acordado, en el día de hoy, convocar á Junta General para someter á su aprobación los Estatutos y Reglamentos y constituir la Sociedad.

La reunión tendrá lugar en la ciudad de Vitoria el día 15 del próximo mes de Noviembre á las doce